



Orden EDU/-----/2005, de - de -----, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan Enseñanzas Escolares de Régimen Especial sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece con carácter general en su artículo 72 el proceso de admisión de alumnos. En su disposición adicional quinta, regula los aspectos básicos de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes.

La Comunidad de Castilla y León, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 35 de su Estatuto de Autonomía, ha regulado la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León por Decreto 17/2005, de 10 de febrero. Éste, en su artículo 2.3, señala que la admisión de alumnos para cursar Enseñanzas Escolares de Régimen Especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación que en el marco del mismo realice la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de lo que al respecto establezca su normativa específica.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 48.1 y 48.2, dispone que para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño será necesario, además de cumplir los requisitos académicos exigidos en cada caso, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de las pruebas que se establezcan. La Ley Orgánica 10/2002 modifica el artículo 48.3 en lo relativo al acceso de los alumnos que carecen de los requisitos académicos exigidos para el acceso a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

En lo que se refiere a los Estudios superiores de Diseño, los Reales Decretos 1033/1999, de 18 de junio y 1496/1999, de 24 de septiembre, establecen los requisitos de acceso que han de cumplir los alumnos que deseen cursar estas enseñanzas.

El acceso a los Estudios superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se regula en los Reales Decretos 1381/1991, de 18 de septiembre y 1033/1999, de 18 de junio. Y



a los Estudios Superiores del Vidrio, en el Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, por el que se establece el título correspondiente, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo.

En lo referente a las Enseñanzas de Música y Danza, son de aplicación la Orden de 28 de agosto de 1992 y la Orden de 9 de diciembre de 1997 para los grados elemental y medio, y el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril para el grado superior de música. Los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y la regulación de la prueba de acceso a estos estudios se establecen en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio.

Finalmente, el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, en su artículo dos, regula aspectos de la admisión del alumnado para las Enseñanzas de Idiomas.

La disposición final primera del Decreto 17/2005, faculta al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mencionado Decreto. En cumplimiento de esta atribución, esta Orden desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que impartan, enseñanzas escolares de régimen especial Artísticas y de Idiomas sostenidas con fondos públicos, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad de oportunidades y la transparencia en la adjudicación de vacantes en estas enseñanzas.

En su virtud, y en atención a las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular, en desarrollo del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos



públicos de la Comunidad de Castilla y León, los procesos y criterios de admisión del alumnado en centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas escolares de régimen especial Artísticas y de Idiomas.

Artículo 2.- Condiciones generales de admisión.

1. La admisión de alumnado para cursar las respectivas enseñanzas de régimen especial de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Artes Plásticas y Diseño no tendrá más limitaciones que las derivadas de las condiciones académicas establecidas por la normativa vigente y, en su caso, de los requisitos de edad y de la superación de pruebas de acceso para iniciar las enseñanzas que se pretenden cursar.

2. Cuando el número de solicitudes sea inferior al de vacantes, serán admitidos todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente. Cuando el número de puestos escolares ofertados sea inferior al número de solicitudes de acceso, se actuará de acuerdo con la regulación que, sobre los procesos de admisión para estas enseñanzas, se establece en la presente Orden.

Artículo 3.- Calendario de actuaciones.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa establecerá anualmente el calendario al que han de ajustarse los procesos de admisión de alumnos en las enseñanzas de régimen especial.

Artículo 4.- Determinación de puestos escolares vacantes.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y León, el titular de la Dirección Provincial de Educación, determinará los puestos escolares vacantes, con carácter previo al inicio del procedimiento general de admisión y oídos los directores de los centros.

2. Esta determinación se hará, en el marco de la planificación realizada por la Consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta la capacidad de los centros y el número máximo de alumnos establecido en la normativa vigente para cada una de las enseñanzas. En el



cálculo que se efectúe para la determinación de las plazas vacantes se tendrá en cuenta, en su caso las previsiones sobre traslados de matrícula, reingresos, cambios de especialidad y alumnado repetidor, alumnado exento de realizar las pruebas específicas y otras circunstancias que, en cada una de las enseñanzas, pudieran tener relevancia en la determinación de vacantes.

3. El titular de la Dirección Provincial de Educación hará pública la resolución determinando las vacantes por grados, cursos y niveles de cada una de las especialidades y enseñanzas. Igualmente, las vacantes se publicarán en los tabloneros de anuncios de los respectivos centros.

Artículo 5.- Zonas de Influencia.

1. En el caso de enseñanzas implantadas sólo en algunas provincias de la comunidad, será la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, la que determinará las zonas de influencia de los centros que las impartan. Para aquellas enseñanzas que se impartan en único centro de Castilla y León, se considerará zona de influencia todo el territorio de la Comunidad Autónoma

2. En el caso de enseñanzas implantadas en todas las provincias de la Comunidad, las Direcciones Provinciales de Educación determinarán a efectos de admisión las zonas de influencia de los centros de su ámbito cuando en la localidad o en la provincia haya más de un centro sostenido con fondos públicos que oferte las mismas enseñanzas. En caso contrario, se entenderá que la zona de influencia comprende el ámbito de toda la provincia.

Artículo 6 –Comisiones de Escolarización de Enseñanzas de Régimen Especial.

1. Para garantizar el cumplimiento de las normas de admisión en las Enseñanzas Escolares de Régimen Especial implantadas en todas las provincias, los titulares de las Direcciones Provinciales de Educación constituirán Comisiones de Escolarización. Estas Comisiones desarrollarán su actuación, en el ámbito de las zonas de escolarización contempladas en el artículo 5.2 de la presente orden.

2. Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:



- a) El titular de las Direcciones Provinciales de Educación o persona en quien delegue, que actuará como presidente.
- b) Un representante de la Inspección de Educación designado por el titular de las Direcciones Provinciales de Educación.
- c) Los Directores de los centros existentes en la provincia.
- d) Un funcionario, designado por la Dirección Provincial, que actuará como secretario.
- e) Un representante del Ayuntamiento de la localidad donde tenga su sede el centro.
- f) Un representante de la Asociación de padres y madres, en su caso.
- g) Se invitará a participar a un miembro de las organizaciones sindicales, con voz pero sin voto, de la enseñanza pública, para ello el titular de la dirección Provincial de Educación se dirigirá a la Junta de Personal Docente no Universitario de la provincia, para que sea ésta la que designe al que actuará como su representante en cada una de las Comisiones de Escolarización constituidas al efecto.

3. Las Comisiones de escolarización realizarán las siguientes funciones:

- a) Garantizar el buen funcionamiento del proceso de admisión y matriculación de alumnos, según la normativa vigente.
- b) Adoptar las medidas necesarias que aseguren la correcta adjudicación de las plazas.
- c) Velar para que los centros, antes del inicio del proceso de admisión, faciliten y expongan en su tablón de anuncios la información relativa al proceso de admisión y que al menos incluirá los siguientes aspectos:
 - Normativa aplicable al proceso de admisión de alumnos.
 - Previsión de plazas vacantes para el año académico al que se refiere el proceso de admisión.
 - Calendario del proceso de admisión y lugar de formalización de solicitudes.
 - Criterios para la elaboración y evaluación de las pruebas y calendario previsto.
 - Criterios de baremación y, en su caso, documentación requerida para su acreditación.
 - Criterios de desempate.
 - Calendario del proceso de matriculación
- d) Recabar de los centros la documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.



4. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá establecer la constitución y composición de Comisiones de Escolarización para aquellas enseñanzas cuya zona de influencia sea superior al ámbito de una provincia.

5. Podrán constituirse subcomisiones en el seno de las comisiones de Escolarización, cuando se considere necesario por las características de una determinada enseñanza o por el volumen de solicitudes a tramitar.

Artículo 7.- Consejos Escolares.

El Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos velará para que el proceso de admisión del alumnado se realice con sujeción a lo establecido en la normativa vigente. A tal fin podrá recabar del director la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Igualmente podrá elaborar informes sobre el desarrollo del proceso de admisión a petición de la Comisión de escolarización correspondiente o, en su caso, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Artículo 8. – Solicitudes de admisión.

1. En los plazos que reglamentariamente se establezcan, cada solicitante presentará la solicitud en el centro en que desea ser admitido. La solicitud se ajustará al modelo oficial que en cada caso se establezca. La solicitud irá acompañada de la documentación justificativa de las circunstancias a considerar en el proceso de admisión, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden para cada una de las enseñanzas y sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, en lo relativo a la acreditación de los criterios de admisión.

2. La presentación de solicitudes fuera de plazo, así como la falsedad en los datos aportados o la ocultación de información por parte de los solicitantes dará lugar a la pérdida de los derechos que les pudieran corresponder.



Artículo 9. Valoración y acreditación de los criterios de admisión.

1. Los criterios de admisión se valorarán aplicando los baremos establecidos en los anexos correspondientes de la presente Orden. Su acreditación se realizará en los términos establecidos en el citado decreto 17/2005, y conforme a lo previsto en los apartados siguientes:

a) Proximidad del domicilio. Cuando se trate de alumnado escolarizado en régimen de internado, se considerará, a efectos de escolarización en un centro determinado, la residencia como su domicilio.

En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante una certificación acreditativa del alta en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas y, en su caso, fotocopia compulsada del pago de la cuota correspondiente al año en curso.

En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, el domicilio laboral se acreditará mediante la presentación de una fotocopia compulsada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

b) Hermanos en el centro. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación del centro en la que se especifiquen el nombre y apellidos de los alumnos y el nivel educativo en el que se escolarizarán en el siguiente curso.

c) Renta per cápita de la unidad familiar. Para la valoración de la renta per cápita a la que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del citado Decreto, se considera que el valor de la renta disponible es el correspondiente a la suma de la parte general y especial de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

A estos efectos, el concepto de unidad familiar será el establecido en la normativa fiscal, y se acreditará mediante la presentación de fotocopia compulsada del libro de familia y, en su caso, de la resolución judicial por la que se prorroga o se rehabilita la patria potestad.



El importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) a efectos de baremo será el que estuviera vigente en el año natural correspondiente al ejercicio fiscal cuyos datos se aportan.

En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que precise para la acreditación de la renta per cápita, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento del director o del titular del centro, certificación de haberes, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que permita aplicar el baremo que se establece en el anexo de la presente Orden.

Excepcionalmente, y si un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar modifica la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse un certificado emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que acredite estas nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución del ejercicio fiscal requerido.

d) Acreditación de la discapacidad. En el caso de que el alumno, su padre, su madre o alguno de sus hermanos tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, la acreditación de esta circunstancia se realizará mediante certificación del dictamen emitido por el órgano público competente. Además, se considerará acreditada mediante certificación de la condición de pensionista por este concepto expedida por el organismo correspondiente.

e) Acreditación de la enfermedad crónica. Para la acreditación de la enfermedad crónica a la que se refiere el artículo 14 del Decreto 17/2005, la certificación deberá ser expedida por el médico especialista correspondiente en el ejercicio de sus funciones como autoridad sanitaria.

f) Expediente académico del alumno: se acreditará mediante el Libro de Escolaridad de Enseñanza Básica o el Libro de Calificaciones de Bachillerato o Libro de Calificaciones de Formación Profesional o mediante Certificación Académica Personal.

La calificación a tener en cuenta será la nota media obtenida. Cuando sea necesario el cálculo de la nota media se realizará mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias de los diferentes cursos, previa transformación de la calificación cualitativa en cuantitativa siguiendo el siguiente baremo: insuficiente (3), suficiente (5,5), bien (6,5), notable (7,5) y sobresaliente y matrícula de honor (9). En el caso de alumnos que acrediten el título de Educación Secundaria Obligatoria, se tomarán como referencia las calificaciones obtenidas en 3º y 4º cursos.



En la obtención de la nota media no se computará la calificación obtenida en la asignatura de Religión.

g) La superación de la prueba de acceso, en su caso, se acreditará mediante certificado expedido por el centro en el que conste que se ha superado la prueba.

2. En caso de empate, se dilucidará en los términos previstos para cada una de las enseñanzas. De persistir, se resolverá obteniendo, mediante sorteo público, la primera letra del primer apellido y la primera letra del segundo apellido. Para quienes carezcan de segundo apellido se tendrá en cuenta la primera letra del apellido de soltera de la madre. Dicho sorteo se celebrará en la Consejería de Educación, antes del inicio del proceso de admisión.

Capítulo II. Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

Sección 1ª: Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo 10. Adscripción de centros.

1. A efectos de establecer la prioridad en el acceso a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa adscribirá los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato a los centros que impartan, respectivamente, ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

2. Para la determinación de la adscripción se constituirá una comisión formada por los Directores Provinciales de Educación y dos miembros de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que elaborará una propuesta de adscripción.

Dicha propuesta se trasladará a los consejos escolares de los centros, quienes podrán realizar las observaciones que consideren oportunas durante los diez días hábiles siguientes a la recepción de las propuestas.

El Director General de Planificación y Ordenación Educativa, a la vista de las observaciones recibidas, aprobará mediante resolución la adscripción de centros.



Frente a la resolución citada cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Anualmente se analizará la adscripción de centros de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 11.- Requisitos de acceso a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de Grado Medio.

1. Para el acceso a estas enseñanzas, será requisito imprescindible hallarse en posesión de del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o haber superado los estudios equivalentes a efectos académicos a aquel título y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes cumplan los requisitos específicos o estén en posesión de alguno de los títulos determinados en cada uno de los Reales Decretos que establecen los currículos y determinan las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio para cada familia profesional.

3. Quienes no reúnan los requisitos académicos antes establecidos, podrán acceder a las pruebas de acceso de grado medio cumpliendo una de las siguientes condiciones:

- a) Tener dieciocho años cumplidos en el momento de realización de la prueba, o cumplirlos dentro del año natural en que la misma se celebra.
- b) Haber superado un Programa de Garantía Social o un Programa de Iniciación Profesional o equivalente. Esta circunstancia se acreditará mediante certificado expedido por el director del centro donde se haya cursado el Programa.
- c) Tener al menos un año de experiencia laboral relacionada con el ciclo formativo que se pretenda cursar. La experiencia laboral se acreditará mediante:

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral, grupo de cotización y el periodo de contratación o, en su caso, el periodo de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o, en su defecto, de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.



- Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se realiza dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el censo de obligados tributarios.

Artículo 12. Requisitos de acceso a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior

1. Para el acceso a estas enseñanzas, será requisito imprescindible hallarse en posesión de del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título y superar la correspondiente prueba específica de acceso.

2. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes cumplan los requisitos específicos o estén en posesión de alguno de lo títulos determinados en cada uno de los Reales Decretos que establecen los currículos y determinan las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior para cada familia profesional.

3. Quienes no reúnan los requisitos académicos antes establecidos, podrán acceder a las pruebas específicas de grado superior, si tienen veinte años cumplidos en el año de realización de la prueba.

Artículo 13. Criterios de admisión

1. Los criterios prioritarios de admisión en los Ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño serán los establecidos con carácter general en el artículo 9.4 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero y el expediente académico del alumno.

2. Para el acceso a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño se aplicarán los criterios de prioridad siguientes:

A. Acceso directo: expediente académico del alumno. Accederán por esta vía todos los alumnos que hayan cursado bachillerato en la modalidad de Artes.

B. Acceso mediante prueba:

a. Haber cursado Bachillerato en cualquier otra modalidad, o estar en posesión del Título de Técnico superior o equivalente a efectos académicos



- b. Estar realizando estudios universitarios o es posesión de una titulación universitaria o equivalente a efectos académicos.

3. Una vez aplicados los criterios señalados en los apartados anteriores se tendrán en cuenta:

- a) La calificación obtenida en las pruebas de acceso específicas.
b) El expediente académico de los alumnos,

De mantenerse el empate, éste se resolverá por sorteo público conforme a lo previsto en el artículo 9.2 de la presente orden.

Sección 2ª. Estudios Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño y del Vidrio.

Artículo 14. Requisitos de acceso .

1. Para el acceso a estas enseñanzas, será requisito imprescindible hallarse en posesión de del título de Bachiller o declarado equivalente a aquel título y superar la correspondiente prueba específica de acceso. Igualmente, podrán acceder a la prueba específica quienes estén en posesión de los títulos de Técnico Especialista, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos.

2. También podrán acceder a las pruebas específicas de acceso a estos estudios aquellos solicitantes mayores de 25 años a la fecha de realización de la prueba, aunque no reúnan los requisitos académicos. En este supuesto, la realización de las pruebas se regirá por su normativa específica.

3. Accederán directamente a los estudios superiores de Diseño quienes estén en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o declarado equivalente

Sección 3ª. Disposiciones comunes.

Artículo 15. Pruebas de acceso.

1. La Consejería competente en materia de educación convocará anualmente pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño. La convocatoria se realizará con antelación suficiente, y de forma simultánea se hará público el procedimiento de acceso y los



ejercicios que configuran el contenido de las pruebas, con el fin de orientar y facilitar a los candidatos la realización de dicha prueba.

2. Las pruebas de acceso constarán de dos partes diferenciadas:

- a) Parte general: destinada a comprobar que el aspirante ha alcanzado los objetivos correspondientes al nivel educativo inmediatamente anterior a aquel al que pretende acceder.
- b) Parte específica, cuya finalidad es comprobar que el aspirante reúne las aptitudes que le permitirán cursar con aprovechamiento los estudios a los que pretende acceder.

2. En cada Escuela, y para cada una de las familias profesionales, se creará un órgano de selección que estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El presidente, que será el director del centro o un miembro del equipo directivo.
- b) Tres vocales designados por el director entre los profesores de Artes Plásticas y Diseño o Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño con destino definitivo en el centro. Actuará como secretario el de menor edad.
- c) Los órganos de selección que deban evaluar a los aspirantes que no estén en posesión del título de bachiller, podrán contar además con un vocal perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- d) Se podrán designar los asesores que se consideren necesarios, en función del número de aspirantes inscritos.

3. El desarrollo de las pruebas se realizará de acuerdo con lo establecido a tal efecto en la normativa específica para cada uno de los títulos.

Artículo 16. Baremación y asignación de vacantes.

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes y realizadas las pruebas de acceso, obtendrán plaza todos aquellos que reúnan los requisitos exigidos en la normativa vigente. Las solicitudes se baremarán teniendo en cuenta los criterios previstos en el anexo

2. La asignación de vacantes se realizará teniendo en cuenta los porcentajes de reserva que la legislación vigente establece para cada una de las vías de acceso a estas enseñanzas. De



no cubrirse las vacantes previstas para cada una de ellas, las sobrantes sea acumularán a las restantes.

Capítulo III. Enseñanzas de Música, Danza y Arte Dramático.

Artículo 17. Requisitos de acceso.

1. Para acceder al primer curso de las enseñanzas de grado elemental de las enseñanzas de Música y/o Danza, será requisito imprescindible superar la correspondiente prueba de acceso y tener cumplidos los 8 años de edad, dentro del año natural en que se realice la prueba. Con carácter excepcional, podrán ser admitidos para la realización de dicha prueba, aspirantes de 7 años de edad que acrediten tener concedida la flexibilización de la escolarización por su condición de superdotación intelectual.

Para el acceso a un curso diferente al de primero de grado elemental, será preciso superar una prueba específica.

2. Para acceder al primer curso de grado medio de las enseñanzas de Música y/o Danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Para el acceso a un curso de grado medio distinto del primero sin haber superado los anteriores, será preciso superar una prueba específica.

3. Para acceder al primer curso de grado superior de las enseñanzas de Música, Danza o Arte Dramático, será necesario estar en posesión del título de Bachiller, y superar una prueba de acceso. Además, y con excepción de los estudios superiores de Arte Dramático, será necesario haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio.

No obstante, se podrá acceder al grado superior de estas enseñanzas aún no cumpliendo uno o los dos requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre tener, mediante la realización de un ejercicio específico, los conocimientos y aptitudes propios del grado medio de las enseñanzas de Música como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 18. Prueba de acceso.



1. La Consejería competente en materia de educación convocará anualmente las pruebas de acceso a los grados elemental, medio y superior de las enseñanzas de música y danza y a los estudios superiores de arte dramático, en los centros en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Se podrá decidir la apertura de un proceso extraordinario de admisión en las fechas que se determinen, en los casos que sea necesario y según el tipo de enseñanzas.

2. Las pruebas con un mínimo de quince días hábiles de antelación, debiendo hacer público, junto con dicha convocatoria, el procedimiento de acceso, detallando los ejercicios que configurarán el contenido de las pruebas, con especial referencia a los criterios de calificación para cada uno de los ejercicios de la prueba, con el fin de orientar y facilitar a los candidatos su preparación.

3. Para el acceso al grado elemental, cada centro desarrollará el procedimiento que tenga autorizado de acuerdo con su proyecto educativo y sus posibilidades organizativas. Este procedimiento estará dirigido a valorar las aptitudes musicales de los interesados. Las modificaciones en el procedimiento o contenido de las pruebas requerirán autorización de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

4. Para el acceso a los grados medio y superior, las pruebas de acceso se desarrollaran conforme a lo previsto en su normativa específica

Artículo 19. Órganos de selección

1. Para la realización de las pruebas de acceso al grado elemental de las enseñanzas de música y danza, y según el procedimiento autorizado establecido por cada centro, el Director, a propuesta de los departamentos didácticos, designará el equipo docente encargado de evaluar las pruebas, especificando a qué departamentos pertenece el profesorado que lo integra. El órgano de selección deberá ejercer un papel de orientación hacia los candidatos en relación con sus aspiraciones, su edad y las capacidades demostradas en la prueba.

2. Para la evaluación de las pruebas de ingreso a grado medio se constituirá en cada centro un órgano de selección por cada especialidad, compuesto por tres profesores, designados



por el Director, a propuesta de los Departamentos Didácticos, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Para la realización de las pruebas de acceso al grado superior de las enseñanzas de música, danza y arte dramático se constituirán órganos de selección únicos por cada especialidad, sujetos a las siguientes consideraciones generales:

- a) El Presidente será designado por el Director del centro, a propuesta del Jefe/a de Departamento al que esté adscrita la especialidad correspondiente.
- b) Los Vocales serán designados por el Jefe del Departamento al que esté adscrita la asignatura correspondiente.
- c) El número de miembros que constituyan los órganos de selección será siempre impar, entre tres y cinco, pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en su defecto, a especialidades afines, actuando como Secretario el Vocal de menor antigüedad. Dichos órganos de selección podrán contar con el asesoramiento de aquellos profesores de las materias relacionadas con los diferentes ejercicios que considere oportuno.
- d) Los órganos de selección que deban evaluar a los aspirantes que no estén en posesión del título de bachiller, podrán contar además con un vocal perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Se levantará acta de la constitución del órgano u órganos de selección, que se adjuntará a la documentación de la prueba correspondiente. Todas las pruebas de carácter práctico tendrán carácter público.

4. La calificación de la prueba a primer curso de Grado Elemental será de Apto o No Apto. La calificación de la prueba de acceso a los restantes niveles y cursos se expresará en términos numéricos, utilizando una escala de cero a diez puntos, con aproximación hasta las centésimas.

5. La superación la prueba de acceso surtirá efectos únicamente en el centro en el que se realice dicha prueba y para el curso académico inmediatamente posterior al de su realización, y dará



derecho a la adjudicación de plaza en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en el centro.

Artículo 20. Adjudicación de vacantes.

1. Determinada la oferta de plazas vacantes en las enseñanzas de grado elemental de música y danza, corresponde al Director de cada centro la adjudicación de puestos escolares a aquellos alumnos que hayan superado la prueba de acceso, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente y con sujeción a los siguientes criterios

- a) Curso al que el aspirante pretende acceder.
- b) Edad del aspirante, por orden decreciente.
- c) Letra del sorteo realizado a efectos de admisión y de forma anual en la Consejería de Educación.
- d) Preferencias instrumentales manifestadas por el aspirante en su solicitud.
- e) Consejo orientador del equipo de profesores encargados de la evaluación del procedimiento de ingreso

2. En la adjudicación de las plazas disponibles para primer curso de Grado Medio en las enseñanzas de música, se dará prioridad a aquellos aspirantes cuya edad no supere la de 17 años, cumplidos en el año en que se desean comenzar dichos estudios, a excepción de los aspirantes a la especialidad de canto, a la cual se dará prioridad a aquellos cuya edad supere la de 15 años. En caso de empate, se consignará en primer lugar el aspirante de menor edad, a excepción de la especialidad de canto, cuyo aspirante de mayor edad será el consignado en primer lugar en el caso del referido empate.

3. La lista de alumnos admitidos en cada centro, se harán públicas en las dependencias del mismo.

4 Corresponde al Director/a del centro correspondiente la adjudicación de los puestos escolares vacantes en las enseñanzas de grado superior de música, danza y arte dramático. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares autorizados a cada especialidad, éstas se adjudicarán teniendo en cuenta como criterio prioritario las calificaciones



obtenidas en las pruebas. En caso de empate en la calificación obtenida, el alumnado procedente de conservatorios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tendrá preferencia en la admisión frente a alumnos de otras comunidades

Capítulo III. Enseñanzas de Idiomas.

Artículo 21. Requisitos de acceso

1. Para acceder a estas enseñanzas, se deberá haber cursado los dos primeros cursos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria o estar en posesión, al menos, del Título de Graduado Escolar, Certificado de Escolaridad o Certificado de Estudios Primarios.

Podrán admitirse solicitudes de alumnos de otras nacionalidades para cursar cualquier idioma extranjero que se imparta en la Escuela, siempre que su lengua materna sea diferente de la solicitada; en este caso se deberá aportar la documentación exigida en la Orden de 14 de marzo de 1988, modificada por la Orden ECD/3305/2002, de 16 de diciembre, en caso de resultar necesario.

2. El acceso a las Escuelas Oficiales de Idiomas requerirá proceso de admisión en los siguientes supuestos:

- Alumnos que acceden por primera vez a la Escuela.
- Alumnos que han interrumpido sus estudios, o han anulado la matrícula sin motivos justificados y desean incorporarse de nuevo a la enseñanza presencial.
- Alumnos que procedan de las enseñanzas a distancia ("That's English") o han estado matriculados en la Escuela como alumnos libres.
- Alumnos que están matriculados en la Escuela en un idioma distinto de aquel al que pretenden acceder.

Artículo 22. Criterios de admisión.

La admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas ofertadas, se regirá por los siguientes criterios, conforme al baremo previsto en el anexo II.



1. La **proximidad del domicilio**: será de aplicación lo previsto en el artículo 11 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, y en el artículo 9 de la presente orden

2. La **situación académica** del alumno: se justificará a través de fotocopia compulsada del Título que se alegue o, en su caso, con una certificación del centro educativo en el que el solicitante esté inscrito, o haya realizado sus estudios. En este último caso deberá constar claramente el idioma que cursó o esté cursando como primero y, en su caso, segundo idioma, además de los estudios que esté realizando o haya realizado.

En el caso de funcionarios docentes a los que sea aplicable la Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, tal circunstancia se acreditará mediante certificado expedido a tal efecto por el director del centro en el que estén prestando servicios en el momento de presentar la solicitud de admisión.

3. La condición reconocida de **discapacidad** se acreditará conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero. Además se considerará acreditada mediante certificación de la condición de pensionista por este concepto expedida por el organismo correspondiente.

Artículo 23. Pruebas de clasificación.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas organizarán pruebas específicas con el fin de situar a los solicitantes de nuevo acceso con conocimientos del idioma objeto de su petición en el curso adecuado a dichos conocimientos.

2. Las pruebas serán preparadas, aplicadas y calificadas por los Departamentos Didácticos correspondientes. Se ajustarán a los contenidos exigibles al término del curso anterior para el que se clasifica al candidato. Los criterios de clasificación y los contenidos exigibles se harán públicos.

3. La realización de la prueba sólo tendrá efectos para la clasificación en el curso que corresponda sin que dicha clasificación suponga, en ningún caso, la admisión del solicitante. La clasificación obtenida sólo será efectiva para el curso escolar correspondiente.



Los efectos de la prueba de clasificación serán de aplicación en cualquiera de las Escuelas Oficiales de Idiomas situadas en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación. A tal fin, la Escuela en la que se hubiese realizado la prueba, podrá expedir una certificación, a instancia del interesado. El alumno clasificado en virtud de la prueba para un determinado curso no podrá matricularse en un curso inferior.

4. Podrán ser clasificados, sin necesidad de prueba, aquellos solicitantes que aporten la documentación que a tal efecto sea establecida por el Consejo Escolar del centro. La documentación será valorada por los Departamentos Didácticos del idioma correspondiente.

Artículo 24. Adjudicación de plazas vacantes.

Corresponde al Director resolver las solicitudes de admisión de alumnos en el Centro.

Finalizado el proceso de asignación de vacantes, el Director de cada Escuela resolverá sobre la admisión provisional de los solicitantes y procederá a la publicación en las dependencias de la Escuela de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos. La lista de los alumnos no admitidos, con la puntuación otorgada a cada uno, será considerada como lista de espera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- En tanto el Ministerio de Educación y Ciencia no establezca las condiciones de acceso a los ciclos formativos de Grado superior de Artes Plásticas y Diseño de quienes estén en posesión del título de Técnico de la misma familia profesional, estos aspirantes deberán acceder a estos estudios mediante la realización de la prueba de acceso.

Segunda.- Hasta que finalice la implantación progresiva de las enseñanzas de Idiomas en los términos previstos en el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, por el que se regula la estructura de las enseñanzas de idiomas reguladas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, para acceder al Ciclo Superior, se deberá estar en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el Ciclo Elemental.



En el caso de que el alumno pretenda acceder a estas enseñanzas mediante prueba de clasificación, no podrá asignarse por este procedimiento un nivel superior al tercer curso del Ciclo Elemental.

Tercera.- Admisión para el curso académico 2005/2006. El desarrollo de las fases del proceso de admisión del alumnado para el curso académico 2005/2006 será determinado por la Consejería de Educación sin que sea de aplicación lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Director General de Planificación y Ordenación Educativa a dictar cuantas resoluciones e instrucciones sean necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



ANEXO I.

**BAREMO PARA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CICLOS FORMATIVOS DE
GRADO MEDIO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.**

1. Proximidad al domicilio.	
1.1. Estar domiciliado en la misma provincia en la que se encuentra el centro.....	1 puntos
1.2. Estar domiciliado en otra provincia de la Comunidad.....	0,5 puntos
1.3. Estar domiciliado fuera de la Comunidad.....	0 puntos
2. Hermanos en el centro	1 puntos
3. Renta per cápita de la unidad familiar.	
3.1 Inferior o igual a IPREM/2.....	0.5 puntos
3.2 Superior a IPREM/2 e inferior o igual a IPREM.....	0,25 puntos
3.3 Superior a IPREM.....	0 puntos
4. Discapacidad (máximo 2,5 puntos)	
4.1. En el alumno.....	1,5 puntos
4.2. En alguno de sus padres o hermanos..... (Máximo 1)	0,5 puntos cada uno
5. Condición legal de familia numerosa	
5.1. General.....	1 punto
5.2. Especial.....	1,5 puntos
6. Enfermedad crónica.....	1 punto
7. Expediente Académico	
7.1. Sobresaliente o Matrícula de Honor	4 puntos
7.2. Notable	3 puntos
7.3. Bien	2 puntos



A N E X O II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ADMISIÓN EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

		PUNTOS
I.- DOMICILIO	a) En la zona de influencia de la Escuela	2
	b) En otras zonas	0
II.- SITUACIÓN ACADÉMICA (*) (**)	A1. Alumnos procedentes de Bachillerato y planes anteriores, Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior y equivalentes, para cursar un idioma distinto al que están cursando o hayan cursado en su centro de estudios, como primero y, en su caso, segundo idioma.	3
	A2. Alumnos de enseñanzas artísticas, que hayan superado los estudios de educación secundaria obligatoria o nivel equivalente, para cursar un idioma distinto al que está cursando en su centro de estudios, como primero y, en su caso, segundo idioma.	
	A3. Alumnos del sistema universitario, para cursar un idioma distinto al que cursó en su centro de estudios, como primero, y en su caso, segundo idioma.	
	A4. Los alumnos reseñados en los tres puntos precedentes de este apartado, durante los tres años posteriores a la finalización de sus estudios.	
	A5. Alumnos procedentes de la enseñanza a distancia (That's English) en el supuesto de que soliciten ser admitidos como alumnos presenciales en Inglés y que estén matriculados en distancia en el curso 2004/05.	
	A6. Funcionarios docentes a los que sea aplicable la Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.	
	B) Resto de solicitantes	
III.- PADECE ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD		1

*Valorar y puntuar **uno sólo** de los distintos supuestos .

** Los alumnos que se encuentren en la situación A1, A2, A3 y A4 que soliciten cursar **el mismo idioma** que estén cursando o hayan cursado, contabilizarán 1 punto en lugar de tres, en el apartado correspondiente.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual data entry and the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both accurate and easy to interpret.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there is a significant correlation between the variables being studied. This finding is supported by statistical analysis and is consistent with previous research in the field.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. This will help to develop more effective strategies for addressing the issues at hand.